



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO – MAGDALENA**

Remolino - Magdalena, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 47-605-40-89-001-2016-00119

Demandante: ALFREDO MANUEL BONNET VARGAS

Demandado: LUIS MANUEL PABON LARA (QEPD) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

El numeral 2. Del artículo 317 del Código General del Proceso estatuye que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Estableciendo el literal b) posterior que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Al interior del proceso de la referencia, la última actuación se produjo el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), así se verifica que efectivamente se abre paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito en los estrictos términos del artículo 317 del Código General del Proceso que vienen de verse, toda vez que no hay constancia en el paginario de ninguna actividad posterior a la mentada fecha.

En consecuencia, se accederá a la solicitud del extremo pasivo de la litis, y por ende se tendrá por desistida la demanda, y se ordenará dar por terminado este proceso, con el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas, sin condenar en costas pues no procede en estos eventos como viene de verse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Remolino – Magdalena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense por Secretaría los oficios necesarios y déjese las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA**

*Em/*

**Firmado Por:**  
**Alexandra Zapata Consuegra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbfe94b607181fd2e3d5efc136f81b426e8f98287717e635d19d1b22365bbde**

Documento generado en 13/10/2023 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**